

	 <p>IRICAS.ORG</p>	 <p>Lof Juan Paillalef y Lof Willilafkenche</p>	 <p>Enlace Mapuche Internacional</p>
<p>Comisión Mapuche de Derechos Humanos - MHRC https://www.wallmapu.info/documentos/</p>	<p>IRICAS.ORG (Organización Internacional de Derechos Indígenas) http://institutoindigena.cl/page</p>	<p>Lof Juan Paillalef y Lof Willilafkenche Gulumapu, Wallmapu www.mision-nacion-mapuche.info</p>	<p>Enlace Mapuche Internacional (Equipo de Derechos Humanos).</p>

Informe Paralelo Mapuche

Presentado al

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial – CEDR
Committee on the Elimination of Racial Discrimination

83º Sesión (12 al 30 de Agosto, 2013)

Informe paralelo de comunidades mapuche y organizaciones solidarias con el pueblo Mapuche. Una contribución al Informe periódico presentado por el Gobierno Chileno en virtud del artículo 9 de la Convención. Informe 19 a 21 que el Gobierno de Chile debería haber presentado en 2012.

2 de agosto de 2013

¹ La **Comisión Mapuche de Derechos Humanos** nace en junio de 2012 bajo el patrocinio de **Auspice Stella**, Organización fundada en 1965 en París (Francia), ONG con Estatus Consultivo Especial en el ECOSOC; **IRICAS.ORG**, Organización Internacional de Derechos Indígenas fue fundada el 24 de junio de 2007 en Temuko, territorios de la Nación Mapuche; los **Lof Juan Paillalef** y **Willilafkenche** están ubicadas en la Región de La Araucanía (Chile); **Enlace Mapuche Internacional**, fue fundada en mayo de 1996 en Bristol (Inglaterra).

Introducción

La discriminación racial contra los individuos que forman parte de los pueblos indígenas, en este caso nos referimos al pueblo Mapuche, es un fenómeno ampliamente arraigado en la sociedad chilena, en particular dentro de la clase política. Entre 1862 y 1885, periodo en el que se inicia la ocupación militar de la Araucanía y la Patagonia por los estados de Chile y Argentina, la propaganda gubernamental se ocupó en gran medida en demonizar a los indígenas. Se crearon nombres peyorativos para designar al indígena y se utilizaron eufemismos que fueron utilizados para justificar el exterminio de la población y más tarde la confiscación y reparto del territorio de la otrora independiente, libre y soberana nación Mapuche. Hoy, análogos estereotipos son utilizados para mantener al mapuche en una condición de pueblo subyugado y donde se comenten las más atroces violaciones a los derechos humanos.

El Artículo 1º de la Constitución Política del Estado Chileno señala que *“las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”* y el Artículo 3º dice que *“el Estado de Chile es unitario”*. Estos dos artículos son utilizados para promover la idea que todos los habitantes del país son iguales ante la ley, haciendo saber que en Chile no existe ningún tipo de diferenciación racial o étnica entre sus habitantes y que la nación chilena es una unidad de destino en lo universal. Nada más lejos de la realidad pues la clase dominante parece desconocer que en Chile hay pueblos con derechos ancestrales y cultura diferente.

En efecto, Chile aún no reconoce en toda su magnitud la existencia de pueblos indígenas. Los integrantes de dichos pueblos son considerados como meros elementos que hay que atender con medidas “asistencialistas” e “integrarlos” a la sociedad mediante un proceso de asimilación cultural. De acuerdo con la percepción europeísta de los propios mandatarios chilenos, que perciben la cultura europea como un valor digno de más estima que la riqueza ancestral de las culturas indígenas, esto se traslada al plano puramente sociológico dando lugar a una consideración de la cultura de los pueblos indígenas como claramente inferior a la de la sociedad mayoritaria. Esta actitud que ignora la diversidad cultural que Naciones Unidas la clasifica como patrimonio de la humanidad, lleva consigo una política de culturas inferiores y superiores que justifica el racismo y la discriminación, expresándose en una actitud complaciente de la población mayoritaria frente a la negación de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y el abuso de poder de las autoridades nacionales.

En el Capítulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales, Artículo 19 inciso 2º sobre la igualdad ante la ley señala que *“en Chile no hay personas ni grupos privilegiados”*. Sin embargo, las acciones racistas de ciertos funcionarios públicos están amparadas por legislaciones que les otorgan privilegios especiales y que acaban abusando de su poder con medidas y actitudes racistas en contra los mapuches, comprometiendo la imparcialidad de la institucionalidad, incluyendo la administración de la justicia. Entre los funcionarios estatales con rango de “Autoridad Pública” están los fiscales y la policía, en particular aquellos que operan en la región de la Araucanía, territorio ancestral de la nación Mapuche.

Las detenciones, formalizaciones y juzgamientos arbitrarios de autoridades tradicionales y dirigentes mapuches por funcionarios con rango de “Autoridad Pública” son innumerables. La libertad de un gran número de dirigentes mapuche, especialmente de aquellas regiones donde existen disputas territoriales, está

supeditada al punto de vista arbitrario, y a veces al capricho, de dichos funcionarios. Los dirigentes mapuches son objeto de una constante persecución política que incluye amedrentamientos y agresiones físicas y psíquicas. La policía detiene a miembros de las comunidades tales como Temucuicui, Paillalef, Trapilwe, Mawidanche, Rofue o Wente Winkul Mapu solo por ser mapuche y ser integrantes de dichas comunidades, clasificada “por la prensa” chilena como “zona conflictiva” o “zona roja”.

Muchos dirigentes mapuches son condenados utilizando como única prueba la palabra de la policía o del fiscal sirviéndose de legislaciones represivas introducidas durante la dictadura del General Pinochet. Entre ellas podemos destacar la Ley de Seguridad Interior del Estado, la Ley Antiterrorista y el delito de “Ofensa a la Autoridad” anteriormente mencionado. Los fiscales del Ministerio Público condenan a dirigentes mapuche mediante la combinación de testimonios de testigos secretos y pagados así como de pruebas fabricadas. Este proceder es conocido en la región de la Araucanía como montajes político-policia-jurídico para imponer sentencias condenatorias, como fuera el caso del dirigente Mapuche Héctor Llaitul, entre otros.

La falta de imparcialidad de los tribunales, la discriminación racial, el no respeto al debido proceso y la aplicación impropia de la Ley Antiterrorista son algunos de los problemas que hoy divide y distancia al pueblo Mapuche del estado chileno. Los numerosos informes de organizaciones de derechos humanos nacionales e internacionales que monitorean la situación de los derechos humanos del pueblo Mapuche confirman que estos derechos se violan permanentemente. Algunos casos han sido llevados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 29 y 30 de mayo de 2013 se expuso algunos de estos casos en las jornadas celebradas en Costa Rica. En una serie de alegatos contra el estado de Chile se recogieron algunos casos de miembros de comunidades mapuches que han sido objeto de algún tipo de atropello por parte tanto de la policía como de los órganos jurídicos de Chile. Entre estos casos podemos destacar los de Aniceto Norín Catrimán, Pascual Pichún Paillalao, Jaime y Patricio Marileo Saravia, José Huenchunao Mariñán, Juan Millacheo Lican, Patricia Troncoso Robles y Víctor Ancalaf Llaupe.

Rose-Marie Belle Antoine, representante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), organismo que eleva los casos a la Corte, afirmó: *“Chile violó derechos humanos de los mapuches al discriminarles por su etnia y al no garantizarles el debido proceso”*. También señaló: *“estas personas fueron procesadas y condenas por delitos terroristas en aplicación de una normativa penal contraria al principio de legalidad”* y que *“toma en consideración su origen étnico de manera injustificada y discriminatoria”*. Agregó: *“las condenas afectaron los derechos individuales de las personas procesadas y además de la estructura social del pueblo mapuche. Las autoridades judiciales chilenas no hicieron distinciones entre las reivindicaciones del pueblo indígena por medio de sus protestas sociales y los actos de violencia”*.¹

Durante los últimos 130 años el pueblo Mapuche ha sufrido las más horrendas agresiones de los dos estados colonizadores, los cuales buscaban su extinción definitiva como pueblo. Hoy la gran mayoría de los dirigentes mapuche y sus

¹ Corte Interamericana y Ley Antiterrorista contra Mapuches: Estado de Chile será condenado. Por Pérez Guerra (PIA Chile) 15 de julio, 2013.
<http://www.piachile.cl/corte-interamericana-y-ley-antiterrorista-contra-mapuches-estado-de-chile-sera-condenado/>

autoridades tradicionales exigen el respeto de sus derechos de pueblo. Exigen que Chile se atenga a sus obligaciones internacionales y considere sin demora el respeto al Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas. Dicho artículo insta a los gobiernos a que tengan la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y a reconocer *“el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo”*. También el Artículo 73 insta a aceptar *“como un encargo sagrado la obligación de promover en todo lo posible, dentro del sistema de paz y de seguridad internacionales establecido por esta Carta, el bienestar de los habitantes de esos territorios”*. El inciso b del mismo Artículo 73 obliga a los estados *“a desarrollar el gobierno propio, a tener debidamente en cuenta las aspiraciones políticas de los pueblos, y a ayudarlos en el desenvolvimiento progresivo de sus libres instituciones políticas, de acuerdo con las circunstancias especiales de cada territorio, de sus pueblos y de sus distintos grados de adelanto”*,² estos derechos son también establecidos en la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Por su parte la declaración del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo considera que *“el Estado de Chile necesita con urgencia priorizar y acelerar el proceso de repatriación de las tierras. Esto implica que el Estado debe asignar los fondos necesarios a fin de cumplir con las metas actuales de repatriación dentro de un plazo breve y definido, medible en meses y años más que en décadas. Esto requerirá no solamente de un aumento exponencial de recursos, sino además de un cambio en la voluntad política dentro del Gobierno, a fin de otorgarle al tema Mapuche la prioridad que amerita.”*³

El mismo Relator Especial señaló: *“la situación en las regiones de Araucanía y Biobío es extremadamente volátil. La frecuencia y gravedad de las confrontaciones violentas en la región se ha estado intensificando durante los últimos tres años. En ausencia de una acción rápida y efectiva a nivel nacional, esta podría escalar rápidamente y convertirse en disturbios y violencia generalizada.”*

² Reseña Histórica Jurídica de la Nación Mapuche. Por Reynaldo Mariqueo – 6 de noviembre, 2012
<http://www.mapuche-nation.org/espanol/html/reino/noticias/art-21.html>

³ El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo visitó Chile del 17 al 30 de julio 2013.

Situación General

Chile intenta ser un referente mundial en materia de DD.HH. Pero está en falta con la comunidad internacional y durante años ha ignorado las recomendaciones de los diversos órganos que supervisan la aplicación de diversos mecanismos de la ONU relacionados con los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Las observaciones finales del comité respecto al Estado Chileno no se han cumplido, doc. CERD/C/CHL/CO/15-18

Con respecto al párrafo 13 de las observaciones finales relacionada con el proyecto de ley de reconocimiento de los afro descendientes. “El Comité recomienda que el Estado parte adopte el proyecto mencionado en el plazo más corto posible y en conformidad con las disposiciones relevantes de la Convención”. Chile no ha cumplido con la petición hecha por parte del comité, hace más de dos años.

El Censo 2012 les negó la oportunidad de contarlos. En efecto, no existe ninguna ley que reconozca los afro descendientes ni es considerada su existencia en los censos de población. En Chile no sabemos estadísticamente cuántos son los afro descendientes, donde están, como viven y en consecuencia no existen políticas públicas focalizadas hacia sus necesidades y anhelos.

El 13 de agosto del 2009 ingresó a tramitación el proyecto de ley que reconoce por parte del Estado a los afros descendientes. El proyecto fue preparado en conjunto con la Organización Lumbanga, que dirige Cristián Báez, a partir de los estudios que los propios afro descendientes han realizado sobre el tema. La población afro descendiente en Chile sobrepasa el 12%, llegando en algunas regiones como Coquimbo, al 20%.

Mantener ignorados a los afro descendientes, junto con ser una afrenta a su pueblo, es un incumplimiento de compromisos de Chile en el ámbito internacional donde se obliga al reconocimiento legal de los afro descendientes y al diseño e implementación de políticas nacionales y locales, focalizados a ellos. Entre los tratados que contienen esos compromisos destacan la Declaración y el programa de acción de la conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, firmada en Durban el año 2001, y el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Chile el 2009.

Con respecto al párrafo 14. “El Comité recomienda al Estado parte que incremente sus esfuerzos para agilizar la creación de una institución nacional de derechos humanos en conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París), anexos a la resolución 48/134 de la Asamblea General.”

Si bien la creación del INDH es por decir un avance significativo, en la práctica no sucede así, ya que no hay una representación como se ha venido diciendo de un representante indígena dentro de ella.

Ejemplo relacionado con este tema.

La celebración del año nuevo indígena en un recinto carcelario de la región de La Araucanía trajo consigo, insospechadamente, una pugna entre la cabeza del Instituto Nacional de Derechos Humanos y el jefe de gabinete. Mientras la autoridad de Gobierno reclama por la presencia de Celestino Córdova, principal imputado por el asesinato del matrimonio, en la actividad; la abogada responde que no hay razón alguna para negarles a las personas que pertenezcan al pueblo mapuche la realización de su ritual". (<http://www.elgong.cl/portada/14859?task=view>)

Con respecto al párrafo 15,

“El Comité recomienda al Estado parte que: a) revise la Ley Antiterrorista 18314 y se asegure de que esta sea únicamente aplicada a los delitos de terrorismo que merezcan ser tratados como tales; b) se asegure de que la Ley Antiterrorista no sea aplicada a miembros de la comunidad Mapuche por actos de protesta o demanda social; c) ponga en práctica las recomendaciones formuladas en este sentido por el Comité de Derechos Humanos en 2007 y por los Relatores Especiales sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, con motivo de sus visitas a Chile en 2003 y en 2009. El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N.º XXXI sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y funcionamiento de la justicia penal (Párrafo 5, inciso e).

En el informe presentado por Chile ante éste comité hace mención que la ley no será aplicada a menores de edad del pueblo mapuche. Sin embargo el 13 de mayo de 2013, en el Tribunal de Garantía de la ciudad de Victoria, a las 9 horas AM, comenzó la preparación de Juicio Oral en contra de los menores de edad Juan Patricio Queipul Millanao y Luis Marileo Cariqueo, dos de los cuatro menores que fueron formalizados bajo la ley sobre Conductas Terroristas por el Ministerio Público de la Región de la Araucanía. Estos menores son miembros de las comunidades Mapuche Autónoma Temucuicui y Cacique José Guiñon.

Ambos menores de edad están acusados en la causa denominada “Peaje Quino” que proviene del año 2009 y donde el ministerio público acusó a un total de 9 comuneros mapuche bajo los cargos de asociación ilícita terrorista, homicidio frustrado terrorista reiterado, robo con intimidación e incendio y donde ya han sido absueltos los 7 adultos, tras un juicio realizado ante el Tribunal Oral en lo Penal de Angol, Rol N° 58-2012.

Abogados y expertos concuerdan en las modificaciones a la Ley Antiterrorista aprobadas por el Congreso no son prácticamente ningún avance para el pueblo mapuche, que seguirá sometido a una legislación que no asegura la justicia ni satisface las demandas de los comuneros. En ningún caso se puede considerar que un incendio sea un delito terrorista. Hay que tener presente, en primer lugar, que los delitos terroristas tienen que afectar a la comunidad general, a Chile como tal, y causar conmoción en la población con lo que se puede concluir que un incendio en la región a las únicas personas que podría asustar es a la gente de La Araucanía. Pero no es un delito terrorista. Nunca podría ser el incendio de una propiedad o un ómnibus, del cual previamente se hace salir a los moradores.

Con respecto al párrafo 16,

“El Comité recomienda que el Estado parte: a) intensifique sus esfuerzos para acelerar el proceso de reconocimiento constitucional de los derechos de los Pueblos indígenas y para tal fin, lleve a cabo una consulta efectiva con todos los pueblos indígenas, de conformidad con la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y con el Convenio N.º 169 de la OIT; b) tome las medidas necesarias para crear un clima de confianza propicio al diálogo con los pueblos indígenas; y c) tome medidas efectivas para que los pueblos indígenas participe en la elaboración del Plan de Acción de Derechos Humanos, y en todas las áreas, incluyendo proyectos legislativos, que pudieran afectar sus derechos.”

A partir de la ratificación en Chile del Convenio 169 de la OIT y su entrada en vigencia en 2009, hemos sido testigos de una deficiente aplicación y cumplimiento por parte del Estado chileno, el que a la fecha no ha establecido un plan de cumplimiento de los derechos de pueblos indígenas de acuerdo a los estándares internacionales comprometidos.

Con asombro hemos tomado conocimiento de la existencia de un insólito Informe oficial del Gobierno chileno en que un funcionario dictaminó que no corresponde consultar con los pueblos indígenas el proyecto de Ley de Televisión Digital Terrestre. La revelación fue hecha con total liviandad por el Asesor Especial sobre Asuntos Indígenas del Gobierno de Chile, el Sr. Matías Abogabir, en el marco de la llamada “Mesa de Consenso” que está elaborando un Reglamento de Consulta.

Es necesario reiterar que la Ley de Televisión Digital Terrestre es un caso ejemplar de cómo una ley de efectos generales para todo el país, puede tener impactos diferenciados sobre los derechos de los pueblos indígenas, y que por lo tanto, el estado debe tomar especiales medidas para salvaguardar tales derechos. Una de esas medidas especiales es la consulta previa.

Como señala el Relator Especial James Anaya “el enfoque en derechos aclara la pertinencia de la consulta, el asunto a ser consultado, y el objeto del consentimiento o los acuerdos que deberían resultar de la consulta”. La pregunta que debemos plantearnos es ¿hay derechos de los pueblos indígenas afectados por la Ley de Televisión Digital? Nuestra respuesta es: sí.

El proyecto de ley conecta con derechos y medidas relativas a las formas de comunicación de los pueblos indígenas, establecidos en el Convenio 169 de la OIT, la Ley Indígena 19.253, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos indígenas, y otros instrumentos internacionales.

- La Declaración de Naciones Unidas reafirma en su Artículo 16. “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.”
- La Ley 19.253 mandata al estado” El fomento a la difusión en las radioemisoras y canales de televisión de las regiones de alta presencia indígena de programas en idioma indígena y apoyo a la creación de radioemisoras y medios de comunicación indígenas”.

El Congreso finalmente no realizó ni ha realizado un proceso de consulta, y no ha dado hasta la fecha una explicación formal a esta omisión.

Finalmente, con pesar debemos consignar que todo este episodio que ahora se revela, ocurrió en el 2012, que para los pueblos indígenas del continente y para Naciones Unidas fue el Año del Derecho a la Comunicación Indígena. Por el derecho a la comunicación y a la participación efectiva de los pueblos indígenas en los asuntos públicos.

Con respecto al párrafo 17

“El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias y efectivas, incluyendo de orden legislativo, para garantizar en igualdad los derechos reconocidos en la Convención a los migrantes y refugiados y, para este fin, tome en cuenta los resultados de los estudios realizados por el Ministerio del Interior en 2007 y 2008.” Importantes carencias se ven en cuanto a la adecuada protección de sus derechos, existiendo incluso denuncias de casos de tráfico ilegal de inmigrantes y detenciones ilegales respecto de personas migrantes.

Después de la expedición de la Ley 20.430 y su reglamento, es pertinente evaluar los aciertos y falencias del marco normativo vigente. La legislación se destaca por contener una definición ampliada de refugiado y desarrollar en el ámbito interno el derecho internacional de los refugiados. Sin embargo, se constata, en la aplicación práctica, aspectos en que los procedimientos en fronteras y puntos de ingreso y el procesamiento de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, violan los mismos procedimientos y principios que la ley y su reglamento establecen. En el proceso de integración se observan también falencias administrativas que pueden corregirse y la necesidad de involucrar otros entes estatales.

Con respecto al párrafo 18

“El Comité recomienda al Estado parte: a) acelerar esfuerzos para adoptar el proyecto de ley que establece medidas contra la discriminación y que penaliza actos discriminatorios; b) intensificar sus esfuerzos para prevenir y combatir la xenofobia y los prejuicios raciales entre los diferentes grupos de la sociedad, así como para promover la tolerancia entre todos los grupos étnicos; c) presentar en su próximo informe periódico mayor información sobre las investigaciones, los procesamientos y las condenas relacionados con delitos de motivación racista, así como sobre las reparaciones obtenidas por las víctimas de tales actos.”

De acuerdo a estudios de Gemines-U. Finís Terrae, un 75% de encuestados cree que Chile es un país con muchos prejuicios y tabúes y otro 70% mira en menos a los inmigrantes latinoamericanos. Otras encuestas de Chile 21 señalan que un 94% de los chilenos piensa que los homosexuales y lesbianas son discriminados, y un 42,7% que los pueblos indígenas son el grupo que sufre mayor discriminación. UNICEF reporta informe donde un 50% de los niños dice haber sido aislado por ser diferente al resto. En mismo estudio, un 88% de niños y adolescentes señala que quienes sufren más bromas por parte de sus compañeros son quienes tienen un problema o defecto físico o rasgos indígenas.

Otro síntoma de discriminación está dado por nivel de segregación social en los colegios (medido por índice Duncan en una escala de 0 a 1, donde 1 es grado

mayor. En Chile índice de discriminación es de 0,68, mientras la media OCDE es de 0,46). Es decir, los estudiantes chilenos de diferentes niveles socio-económicos, no se encuentran, no conviven, no se conocen, al estar radicalmente separados por segmentación socio-residencial determinada por nivel de ingresos. Esta realidad se ha mantenido prácticamente inalterada desde 2000 hasta hoy. Si se revisan encuestas Casen, se verá que ingreso familiar de quintil más rico llega a ser 11,9 veces superior al de quintil pobre.

Los datos preliminares del cuestionado Censo de 2012 muestran que la presencia en Chile de personas nacidas en el extranjero apenas supera el 2% de la población, a diferencia de lo que ocurre en Argentina, Paraguay, Venezuela o Costa Rica, donde los y las migrantes son más del 4% del total de sus habitantes, lejos todavía de los países europeos o Estados Unidos, donde superan el 12%. De ahí que la reciente y muy difundida preocupación acerca de su masividad y la amenaza que ella representaría para las oportunidades laborales de los chilenos resulta del todo infundada. Más si se considera que por lo general ocupan espacios o nichos laborales que para los chilenos, resultan poco atractivos.

Distintos estudios realizados en el país ponen en evidencia las dificultades que tienen para relacionarnos con la diversidad y, en particular, con quienes provienen de países vecinos. Discriminación, xenofobia y racismo son expresiones que como sociedad debemos ser capaces de erradicar, bajo el entendido que las múltiples formas en que se expresan tales actitudes suponen tanto la vulneración de derechos como su flagrante violación. De ahí que el foco de los actuales candidatos presidenciales, quienes aspiran a conducir los destinos del país, debiera estar en la forma en que como sociedad avanzamos hacia el respeto de los derechos humanos de todos y todas. Si algo hemos aprendido luego de la traumática experiencia de la dictadura, es el momento de ponerlo en práctica.

Con respecto al párrafo 19

“El Comité recomienda que: a) el Estado parte investigue las quejas de abusos y violencia contra las personas pertenecientes a los pueblos indígenas cometidas por algunos miembros de las fuerzas armadas; b) que sean enjuiciadas y sancionadas las personas responsables de dichos actos y que una reparación sea otorgada a las víctimas o a los familiares de las víctimas. Asimismo, el Comité exhorta al estado parte a que tome las medidas oportunas para prevenir dichos actos y, a este respecto, le recomienda que refuerce la capacitación en derechos humanos a las fuerzas armadas del Estado, incluyendo las disposiciones contenidas en la Convención.”

El uso de violencia innecesaria, desmedida y brutal, ejercida por las Fuerzas Especiales de Carabineros y la Policía de Investigaciones (PDI) a niños, niñas y adolescentes mapuches en sus comunidades, escuelas y espacios públicos es del orden de cada día en comunidades mapuches en la IX región, no existe un reconocimiento público de la violencia institucional por parte del Estado, que no ha implementado medidas reparatorias al respecto.

En cuanto a los derechos de los pueblos indígenas, las denuncias de uso excesivo de la fuerza y detenciones arbitrarias durante operaciones policiales contra comunidades mapuches, se sigue ejerciendo en total impunidad algunos de cuyos

miembros fueron sometidos a juicios injustos. Resulta preocupante que estas denuncias no cesan, y que si bien se han anunciado medidas para incrementar la presencia policial en la zona, no se han dado a conocer medidas concretas para investigar, sancionar y prevenir la violencia policial, que sigue quedando en la impunidad

Respecto a este párrafo en el informe de Chile presentado a este comité hace mención del caso del Carabinero Miguel Patricio Jara Muñoz quien asesinó al joven Mapuche Jaime Mendoza Collio el día 12 de agosto de 2009. Carabineros protege a los funcionarios policiales que se ven involucrados en crímenes que afectan a comuneros mapuche manteniéndolos al interior de las instituciones.

Un ejemplo reciente es: la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco acogió recurso de amparo presentado por la Defensoría Penal Pública de La Araucanía, en favor de niñas, niños, adolescentes, mujer embarazada y su hijo que está por nacer, quienes resultaron afectados por un allanamiento generalizado realizado por la Policía de Investigaciones de Chile (PDI) a los Lof mapuche Trapilwe y Mawidanche, sector Quepe de la comuna de Freire. Los jueces del máximo tribunal de la Región declararon en forma explícita que la actuación de la policía durante el allanamiento “afectó a varias familias, con gran despliegue de personal, vehículos, sobrevuelo en helicóptero, intimidando y causando pánico en los niños que dormían en su hogar, siendo despertados violentamente”.

El recurso recoge testimonios de 12 personas, adultos y niños, los que relataron a la Corte “con pormenores la diligencia practicada y los excesos cometidos por el personal policial durante el desarrollo de la misma y que consisten, fundamentalmente, en malos tratamientos de palabra a los habitantes de los Lof, amenazas y exigencia de entrega de armas, largo tiempo de permanecer esposados delante del resto de sus familias, amenazas proferidas, desórdenes provocados en las dependencias de los hogares de las personas de la comunidad a propósito de la búsqueda de armas en el lugar, incautaciones de especies, y manipulación efectuada por el personal policial a los menores de edad, a los que se les ofrecían dulces, golosinas y las linternas que usaban, a cambio que dijeran donde se encontraban ocultas las armas, supuestamente existentes en manos de las personas de las comunidades, atentando la dignidad e integridad de los menores” señala el fallo.

El recurso acogido por los ministros Julio César Grandón, Alejandro Vera Quilodrán y el abogado integrante Iván Díaz García no sólo reconoce la “desproporcionalidad de la policía afectando a menores indígenas” sino que agrega que “según lo ha reconocido el propio representante de la policía de investigaciones durante la vista de la causa, la actuación policial en la comunidad indígena involucró 190 efectivos, 28 vehículos y un helicóptero, con la finalidad de proceder a la detención de 3 personas y la incautación de ‘armas de fuego’ en la referida comunidad indígena”. Señala, además, que la diligencia de entrada y registro “puede ser comprendida por los adultos afectados, pero que el insuficiente desarrollo psicológico de los niños y niñas les impide contar con herramientas suficientes que les permita enfrentar de manera adecuada una tal experiencia, al punto que, como ellos mismos manifestaron en declaraciones presentadas ante la Corte, fue vivida como un ‘asalto’ esto es, como un delito de robo en sus propias viviendas”.

Referente al párrafo 20.

“El Comité, tomando en cuenta el inciso D del párrafo 4 de su Recomendación general N.º XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, recomienda que el Estado parte redoble sus esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en especial de la mujer, en los asuntos públicos, y que tome medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.”

En Chile, según el último Censo de 2002, del total de mujeres, más de 300 mil son mujeres indígenas, representando el 49% de esta población. Esta constante, la de alcanzar una presencia significativa, se da tanto a nivel nacional como en sus comunidades.

Si damos una breve mirada al mundo público, llámese poder Legislativo, Ejecutivo, a su inserción en la administración pública y empresas privadas, el 4,0% está copado por mujeres indígenas, superando a los hombres, y si categorizamos por “profesionales, científicos e intelectuales”, el 49% del total son mujeres, de esta cifra el 6,1% son mujeres indígenas.

Es un error bastante común considerar a las mujeres indígenas como un todo homogéneo. La diversidad de pueblos indígenas existentes y el "lugar en la historia" que ocupan marcan su multiplicidad y heterogeneidad.

En la estructura de la sociedad chilena no permite que las mujeres indígenas participen al igual que los hombres pero debemos aclarar que esta situación no es privativa de las mujeres indígenas, sino de toda mujer inserta dentro del sistema patriarcal, que permite en mínima medida su participación y visibilidad pública.

Diferenciar la participación política de las mujeres indígenas de aquellas que no lo son se hace por la identidad. Los diferentes niveles de identidad de las mujeres indígenas son aquellos que definirán desde qué lugar se posicionan dentro de las estructuras organizacionales, sociales y/o políticas en las cuales se desenvuelven. Entendemos como identidad aquella que le permite identificarse, asumiéndose como parte de un colectivo, en este caso pueblo, que posee una tradición y pasado común, así como una lengua e historia, diferente de otros grupos sociales.

Con respecto al párrafo 21

“El Comité recomienda al Estado parte que tome las medidas necesarias para acelerar el proceso de restitución de las tierras ancestrales a los pueblos indígenas y que establezca un mecanismo específico para reconocer los derechos de los pueblos indígenas sobre tierras y recursos naturales, de acuerdo con la Convención y demás normas internacionales relevantes. En particular, el Estado parte debería asegurarse de que las políticas de compra de tierras sean plenamente conformes con el Convenio N° 169 de la OIT y considerar aumentar el presupuesto de CONADI para que este organismo esté en condiciones de realizar sus funciones adecuadamente.”

CONADI debe modificar su política de tierras y admitir las reclamaciones de tierras ancestrales, en caso contrario compromete la responsabilidad internacional del

Estado. El estado de Chile tiene la obligación de reconocer, demarcar, restituir, y proteger las tierras ancestrales. Desde 1999 CONADI cerró las vías institucionales para reclamar las tierras ancestrales empujadas a las comunidades a las vías de hecho y el Estado ha entrado en una espiral de represión.

El Consejo de CONADI es responsable de haber aprobado y mantenido desde 1999 una política de tierras que niega la existencia de derechos ancestrales y cierra las puertas del Fondo de Tierras a las reclamaciones de las tierras antiguas.

La actual política de tierras fue aprobada por el Consejo de CONADI el 27 de agosto de 1999. En 2003, esa política se convierte en Manual de Procedimientos del Fondo de Tierras, mediante Resolución Exenta 878. Arbitrariamente esa política y el Manual restringen la aplicación del Art. 20 B de la Ley 19,253 sólo a casos de tierras indígenas usurpadas que estuvieron bajo algún título estatal, de merced o reforma agraria. Con esa cláusula se desconocen derechos históricos y se declaran "inadmisibles" las reivindicaciones de las tierras antiguas de las comunidades.

Las reivindicaciones de tierras ancestrales, en esas condiciones, seguirán transformadas en conflictos. No se cancela por decreto, ni la memoria de las comunidades, ni los derechos ancestrales de los pueblos. El estado de Chile tiene la obligación de reconocer, demarcar, restituir, y proteger las tierras ancestrales. Así lo ha recomendado a Chile el Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y lo ha reiterado el Comité Para la Eliminación de la Discriminación Racial. Sin embargo, el Estado insiste en repetir una política errada y antijurídica.

Al negar el derecho de los pueblos indígenas a sus tierras ancestrales, la Política de Tierras y el Manual del Fondo de Tierras contravienen el Convenio 169 de la OIT, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Nada hay en la Ley 19.253 que impida aplicar el Art. 20 B a la restitución de tierras ancestrales cuya existencia se compruebe de acuerdo a estándares internacionales en la materia. La modificación es plenamente factible de realizar, mediante un simple trámite administrativo interno, pues no implica modificación alguna de la ley indígena ni sus reglamentos. Más aún, el Convenio 169 de la OIT obliga a ese cambio en la política de tierras.

Con respecto al párrafo 22.

"El Comité exhorta al Estado parte a consultar de manera efectiva a los pueblos indígenas en todos los proyectos relacionados con sus tierras ancestrales y, a que obtenga su consentimiento informado antes de la ejecución de los proyectos de CERD/C/CHL/CO/15-18 página 6 extracciones de recursos naturales de conformidad con los estándares internacionales. El Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° XXIII".

Aspectos a considerar son:

La protección del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios ancestrales es un asunto de especial importancia.

La garantía del derecho a la propiedad territorial es una base fundamental para el desarrollo de la cultura, la vida espiritual, la integridad y la supervivencia económica de las comunidades indígenas.

No se divisa en la propuesta de Reglamento ninguna regulación especial del procedimiento de consulta indígena que lo distinga del proceso de consulta ciudadano ordinario. La propuesta de Reglamento de general de Consultas presentada por el Gobierno en agosto de 2012, y sus recientes versiones en discusión en la denominada "mesa de consenso", plantean derivar las consultas sobre proyectos de inversión a las normas del nuevo Reglamento del SEIA, el cual ya está definido desde Octubre 2012 y en trámite ante la Contraloría General. El caso de la regulación de las consultas sobre proyectos de inversión en Chile es peculiar. En todos los países de América Latina en donde se discuten "reglamentos de consulta", el foco del debate es la regulación de las consultas sobre proyectos de inversión. En Chile, ese debate se elude y se remite a un reglamento ya definido e impuesto.

El Reglamento del SEIA no fue debidamente consultado ni consensuado con los pueblos indígenas. Y como observó el Relator Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas en su Informe sobre la propuesta de reglamento de consultas del Gobierno de Chile. El Relator Especial observó que el Reglamento SEIA es un instrumento conexo al reglamento general de consultas, y por ello formuló recomendaciones expresas respecto a estándares que debe cumplir el Reglamento del SEIA, indicando que se debe elaborar un nuevo proyecto de Reglamento de SEIA y realizar un proceso de consulta.

La elaboración de un reglamento del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental es mandato de la reforma a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, introducida por ley 20.417 de enero de 2010. Dicha reforma creó una nueva institucionalidad ambiental, conformada por el Ministerio de Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental -SEA- y la Superintendencia del Medio Ambiente. Por medio de esta reforma se introducen modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental -SEIA-, lo que implica un nuevo Reglamento.

En Mayo de 2012 el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad aprobó un proyecto de Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Una nueva versión fue elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 30 de octubre de 2012. El nuevo Reglamento SEIA fue ingresado a la Contraloría General de la República el 10 de Enero de 2013, y se hizo público, a exigencia en redes sociales, a fines de febrero de 2013.

La importancia del establecimiento de mecanismos de consulta y participación adecuados, dice relación con que los proyectos de inversión en tierras y territorios indígenas hacen parte del conflicto intercultural que el Estado de Chile enfrenta con poblaciones indígenas.

Con respecto al párrafo 23

“El Comité exhorta al Estado parte a no escatimar esfuerzos tendientes desarrollar una política específica, conforme a los estándares internacionales, para solucionar los impactos ambientales que afecten a los pueblos indígenas. Para este fin, el

Comité recomienda que se efectúen con regularidad estudios científicos de evaluación. El Comité recomienda también que el Estado parte revise su legislación sobre la tierra, el agua, las minas y otros sectores para evitar que puedan entrar en conflicto con las disposiciones de la Ley Indígena N° 19253 y, a garantizar que primará el principio de protección de los derechos de los pueblos indígenas por encima de los intereses comerciales y económicos. El Comité exhorta al Estado parte a tomar medidas inmediatas para resolver el problema de los basurales que fueron instalados en las comunidades mapuche sin su consentimiento previo.”

Tras la aprobación en el Senado de idea de legislar la modificación y extensión por 20 años del Decreto Ley sobre Fomento Forestal, comunidades indígenas exigieron que se consideren las indicaciones propuestas al Proyecto, principalmente las relacionadas al Convenio 169 de la OIT sobre consulta y participación indígena en las materias que los afectan.

El reglamento del SEIA no se ajusta a los estándares internacionales aplicables en materia de consulta a los pueblos indígenas. No hay mecanismos que garanticen el dialogo intercultural y las posibilidades de incidencia de los pueblos indígenas en la aprobación de proyectos de inversión en sus tierras y territorios. Existe una “interpretación distorsionada de la consulta”.